



Concejo Municipal de Pasto

ACUERDO 032 (Diciembre 3 de 2012)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PASTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO

En uso de sus facultades conferidas por el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, numerales 1º y 6º.

ACUERDA :

ARTICULO 1.-

Modifíquese en el TITULO I PRINCIPIOS GENERALES, CAPITULO 1 CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS, ARTÍCULO 1.- el cual quedará así:

ARTICULO 1.- OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de Pasto tiene por objeto la definición y regulación de los impuestos, tasas, y contribuciones municipales, así como su discusión, determinación, recaudo, administración, control, y la regulación del régimen sancionatorio.

Para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio relacionado con los tributos municipales se aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse de acuerdo con la naturaleza de los tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

ARTÍCULO 2.-

Sustitúyase en el TITULO I PRINCIPIOS GENERALES, CAPITULO 1 CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS, ARTICULO 3.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD, los INCISOS SEGUNDO Y TERCERO, por un nuevo INCISO SEGUNDO, el cual quedará así:

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos generadores, bases gravables y tarifas de los impuestos; igualmente, el Concejo Municipal puede permitir que las autoridades municipales fijen las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen. El sistema y el método para definir tales costos o beneficios y la forma de hacer su reparto se fijarán mediante Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 3.-

Modifíquese en el TITULO I PRINCIPIOS GENERALES, CAPITULO 1 CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, DISPOSICIONES VARIAS, el ARTICULO 6.- TRIBUTOS MUNICIPALES, el cual quedará así:



Concejo Municipal de Pasto

ARTÍCULO 4.-

ARTÍCULO 6.- TRIBUTOS MUNICIPALES. Son los impuestos, tasas y contribuciones de titularidad del Municipio de Pasto.

Modifíquese en el TITULO I PRINCIPIOS GENERALES, CAPITULO II OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO, el ARTICULO 7 DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7.- DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico que surge entre el particular y el Estado en virtud de la ocurrencia del hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la obligación tributaria son: hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 5.-

Introdúzcase en el TITULO I PRINCIPIOS GENERALES, CAPITULO II OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO, un nuevo artículo, el cual quedará así:

ARTICULO 7-1. CAUSACION: Es el momento en que se entiende realizado el hecho generador

ARTÍCULO 6.-

Modifíquese en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO 1 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, ARTÍCULO 16- NATURALEZA, el cual quedará así:

ARTICULO 16- NATURALEZA. El Impuesto Predial Unificado es un tributo municipal de carácter real que grava la propiedad y posesión de inmuebles, tanto urbanos como rurales, y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la Sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la Oficina de Catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio cuando entre en vigencia la declaración de Impuesto Predial Unificado

ARTÍCULO 7.-

Modifíquese en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO 1 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, ARTÍCULO 17.- HECHO GENERADOR, el Inciso Segundo, el cual quedará así:

ARTICULO 17.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de bienes inmuebles urbanos o rurales dentro del territorio del Municipio de Pasto.

ARTÍCULO 8.-

Introdúzcase en el TITULO I PRINCIPIOS GENERALES, CAPITULO II OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO, un nuevo artículo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17-1. CAUSACIÓN Y LIQUIDACIÓN. El impuesto



Concejo Municipal de Pasto

predial se causa el primero de enero de cada año; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados en el Estatuto Tributario Municipal.

El impuesto predial será liquidado anualmente por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo vigente, con base en la clasificación y tarifas señaladas en el presente acuerdo.

Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTÍCULO 9.-

Introdúzcase dos nuevos incisos en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO 1 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, ARTÍCULO 19.- SUJETO PASIVO, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Pasto.

Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 10.-

Sustitúyase en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO 1 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, el ARTICULO 22.- CATEGORÍAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS, el cual quedará así:

ARTÍCULO 22: CATEGORÍAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS: Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado respecto de inmuebles urbanos y rurales tendrán en cuenta la destinación de los predios y los estratos socioeconómicos determinados por la Secretaría Municipal de Planeación, y el avalúo determinado por la autoridad catastral en función de factores que observen lo señalado en el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, tales como área, estrato y uso del suelo.

Para efectos de actualización en el tiempo, las tarifas serán establecidas en función de rangos de avalúo determinadas en *Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes*, en adelante SMLMV. Las tarifas del Impuesto Predial Unificado serán las siguientes:

1. PREDIOS URBANOS Y RURALES RESIDENCIALES.

Categorías de predios	Tarifa por mil.
-----------------------	-----------------



Concejo Municipal de Pasto

Residenciales urbanos estrato 1	
Predios residenciales estrato 1 con avalúo entre 0 y 20 SMLMV.	3
Predios residenciales estratos 1 con avalúo entre 20 e inferior a 135 SMLMV.	4.8
Predios residenciales estrato 1 con avalúo igual o superior a 135 SMLMV	5
Residenciales urbanos estrato 2	
Predios residenciales estratos 2 con avalúo entre 0 y 20 SMLMV	4
Predios residenciales estratos 2 con avalúo igual o superior 20 SMLMV	5.6
Residenciales urbanos estrato 3	
Predios residenciales estrato 3 con avalúo entre 0 y 20 SMLMV	4.6
Predios residenciales estrato 3 con avalúo igual o superior 20 SMLMV	7.3
Residenciales urbanos estrato 4	
Predios residenciales estrato 4	8.5
Residenciales urbanos estrato 5	
Predios residenciales estrato 5	11.8
Residenciales urbanos estrato 6	
Predios residenciales estrato 6	12
Vivienda popular	
Viviendas construidas por organizaciones de vivienda popular por el sistema de autoconstrucción	2
Residenciales rurales	
fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres ubicados fuera de la cabecera corregimental (se traslada esta categoría de "predios rurales no residenciales")	12
A Los predios residenciales rurales ubicados fuera de la cabecera corregimental se les aplicará las mismas tarifas que las establecidas en el numeral 4 del presente artículo para la <i>pequeña propiedad rural</i> .	
Ubicados en la cabecera corregimental (Centros poblados)	
Predios residenciales con avalúo entre 0 y 20 SMLMV.	3
Predios residenciales con avalúo entre 20 a 135 SMLMV.	4
Predios residenciales con avalúo mayores a 135 SMLMV	4.5



Concejo Municipal de Pasto

2. PREDIOS URBANOS NO RESIDENCIALES.

Categorías de predios	Tarifa por mil
Uso comercial, industrial, institucional y de servicios.	
Predios destinados a uso comercial, industrial, institucional y de servicios con avalúo entre 0 y 207 SMLMV.	11.5
Predios destinados a uso comercial, industrial, institucional y de servicios con avalúo superior a 207 SMLMV.	12
Uso financiero	
Predios destinados a uso financiero	16
Urbanizables no urbanizados y urbanizados no Edificados	
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.	15
Lotes pertenecientes a asociaciones de vivienda legalmente reconocidas, ubicados en estratos 1 y 2, destinados a desarrollar proyectos de vivienda de interés social.	3

3. PREDIOS RURALES NO RESIDENCIALES.

Categorías de predios	Tarifa por mil
Predios destinados a turismo, recreación, comercio y servicios.	6.5
Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos.	10
Predios destinados a la industria y agroindustria.	7
Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción	8

4. PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A ACTIVIDAD AGRICOLA

En relación con la propiedad rural destinada a actividad agrícola continuarán vigentes las tarifas establecidas por el artículo 4 del acuerdo 023 de 2008, que a continuación se relacionan:

Categorías de predios	Tarifa por
-----------------------	------------



Concejo Municipal de Pasto

	mil
Pequeña propiedad rural hasta cinco (5) hectáreas, cuando su avalúo catastral fuere inferior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes	3
La propiedad rural cuyo avalúo catastral fuere igual o superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes e inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y además su área fuere superior a 5 Hectáreas e inferior a 10 Hectáreas	5
Predios cuyo avalúo fuere igual o superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su área igual o superior a 10 Hectáreas y menor o igual a 30 Hectáreas.	8.5
Predios con extensión mayor a 30 Hectáreas.	10

PARAGRAFO: Las tarifas establecidas en el presente numeral se aplicarán aunque no se cumplan simultáneamente las dos condiciones establecidas. En todo caso, de existir una sola condición se aplicará la tarifa más favorable para el contribuyente.

5. USOS MIXTOS

Los predios en que se desarrollen usos mixtos aplicarán la tarifa más alta entre las categorías de que se trate. Sin embargo, los predios en donde se desarrollen exclusivamente usos mixtos comercial y residencial con un área dedicada al comercio no superior a 40 metros cuadrados, ubicados en estratos 1, 2 y 3, y rurales, pagarán la tarifa residencial que corresponda según el rango de avalúo.

ARTÍCULO 11.-

Sustitúyase en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO 1 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, el ARTÍCULO 23.- el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. LÍMITE AL INCREMENTO DEL IMPUESTO. A partir del año 2013 el impuesto predial unificado de la respectiva vigencia no podrá exceder en más de un 25% el valor liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, incluso en los casos en que el incremento sea resultado de procesos de actualización catastral.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 12.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO I



Concejo Municipal de Pasto

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, Artículo 25.- EXENCIONES TEMPORALES, el Literal g), el cual quedará así:

g) Los predios afectados por desastres naturales certificados por la Dirección Municipal de Gestión del Riesgo, serán exonerados mediante Resolución Motivada de la Subsecretaría de Ingresos por un tiempo no superior a cinco (5) años. Para el efecto, se tendrá en cuenta la gravedad del problema y monto del perjuicio según inspección que deberá efectuar la Dirección Municipal de Gestión del Riesgo.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Para la vigencia 2013, los predios que el Alcalde municipal, previo concepto técnico de la secretaria de planeación y Dirección Municipal de Gestión del Riesgo, determinen la afectación por inundaciones, liquidaran el impuesto predial sobre el 70% del avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

ARTÍCULO 13.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, Artículo 25.- EXENCIONES TEMPORALES, Literal I), el PARAGRAFO, el cual quedará así:

PARAGRAFO: Quien solicite la exención del Impuesto Predial Unificado de un predio que ya ha sido beneficiado por 10 años, podrá solicitar nuevamente la exención en la vigencia fiscal siguiente en las mismas condiciones señaladas en el Artículo 26 del Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 14.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, Artículo 26.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES.

El reconocimiento de las exenciones establecidas en los artículos anteriores se efectuará mediante resolución motivada con el lleno de los requisitos establecidos para cada caso y que anualmente establezca la Subsecretaría de Ingresos; para tal efecto, el contribuyente presentará ante dicha oficina, un memorial de solicitud acompañado de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del documento que acredite la existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica y cédula de ciudadanía de las personas naturales bien sea que actúen en nombre propio o como representantes de las personas jurídicas.
- b) Certificación de la condición de persona jurídica sin ánimo de lucro, cuando sea del caso, expedida por la autoridad competente.
- c) Copia autentica del certificado Catastral correspondiente al predio objeto de la solicitud de exención.
- d) Manifestación bajo juramento, que se entenderá



Concejo Municipal de Pasto

prestado por la simple presentación del escrito, que el predio o parte del mismo se encuentra afectado por la exención solicitada.

Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente y predio.

ARTÍCULO 15.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, **Artículo 27.- PAGO DEL IMPUESTO**, el cual quedará así:

La obligación tributaria surgida del impuesto Predial Unificado nace el primer día del año fiscal correspondiente y vence el último día del respectivo año. El no pago al vencimiento del periodo anual produce automáticamente la mora desde el primer día hábil siguiente.

La cuantía total anual del impuesto predial unificado será liquidada por la Secretaría de Hacienda y deberá facturarse en un solo contado.

El recaudo o pago del impuesto se efectuará a través de las entidades financieras autorizadas. También podrán habilitarse medios de pago electrónicos que estarán sujetos a la reglamentación que para el efecto expida el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 16.-

Introdúzcase en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, un nuevo artículo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 27-1. PAGO DIFERIDO. Los contribuyentes que no puedan cancelar la totalidad del Impuesto Predial Unificado correspondiente a la respectiva vigencia pueden acogerse al pago diferido, sin causar intereses de financiación, en tres (3) cuotas iguales, así:

Primera cuota hasta el último día hábil de marzo.
Segunda cuota hasta el último día hábil de julio.
Tercera cuota hasta el último día hábil de Septiembre.

Si se opta por esta posibilidad, los descuentos establecidos en el artículo precedente sólo serán aplicables a los pagos que se efectúen dentro del plazo allí establecido, de manera proporcional.

PARAGRAFO: El presente artículo no se aplica respecto del pago del impuesto predial unificado correspondiente a vigencias vencidas.

ARTÍCULO 17.-

Introdúzcase en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, un nuevo artículo, el cual quedará así:



Concejo Municipal de Pasto

ARTÍCULO 27-2. DESCUENTOS TRIBUTARIOS. Los descuentos tributarios sobre el Impuesto Predial Unificado se fijarán por el Concejo Municipal de Pasto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, para lo cual se analizará las necesidades fiscales del Municipio en concordancia con el Plan de Desarrollo.

ARTÍCULO 18.-

Introdúzcase en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, un nuevo artículo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 27-3. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. Se establece un descuento del 15% sobre el valor que se liquide por concepto de Impuesto Predial Unificado para los pagos que se efectúen durante el periodo comprendido entre los meses de enero y el último día del mes de mayo, de cada año en relación con la vigencia respectiva.

ARTÍCULO 19.-

Introdúzcase en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, un nuevo artículo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 27-4. DESCUENTO A LAS EDIFICACIONES CON TRATAMIENTO DE CONSERVACIÓN. Son edificaciones con tratamiento de conservación aquellos inmuebles patrimoniales construidos, clasificados en nivel de conservación 1, 2 y 3, ubicados en sectores patrimoniales o de forma aislada, que se determinen como tales en el plano correspondiente del Plan de Ordenamiento Territorial. En relación con los predios que cumplan con las características señaladas en el presente artículo, se establecen los siguientes descuentos en el Impuesto Predial Unificado:

NIVEL DE CONSERVACIÓN	PORCENTAJE DE DESCUENTO IPU
Nivel 1	45%
Nivel 2	35%
Nivel 3	25%

El descuento será anual y se concederá por solicitud del propietario únicamente respecto de los inmuebles de conservación 1, 2 y 3 en donde se realice mantenimiento, reparaciones locativas, reconstrucciones u obras civiles que según estudio y valoración realizada por la Secretaría de Planeación Municipal contribuyan a la recuperación y estabilidad del inmueble.

Para obtener el descuento deberá presentarse ante la Subsecretaría de Ingresos copia del acta en que el interesado y la Secretaría de Planeación acuerden las adecuaciones o labores a efectuar en el inmueble de conservación. Si la Secretaría de Planeación, llegado el tiempo de verificación, conceptúa que el contribuyente no cumplió con las labores y adecuaciones acordadas se perderá el descuento y se liquidará el valor correspondiente.



Concejo Municipal de Pasto

El descuento para edificaciones de conservación será acumulable con el descuento por pronto pago definido en el artículo precedente.

ARTÍCULO 20.-

Introdúzcase en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, un nuevo artículo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 27-5. DESCUENTO PARA VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En relación con las víctimas del conflicto armado, se establece un descuento del 100% sobre capital e intereses respecto del impuesto predial unificado y la contribución por valorización generados durante la época del despojo o el desplazamiento en relación con el predio restituído o formalizado en los términos de la ley 1448 de 2011.

ARTÍCULO 21.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, Artículo 31.- DESTINACION DEL IMPUESTO, el INCISO 2, el cual quedará así:

ARTÍCULO 31.- DESTINACIÓN DEL IMPUESTO. Del total del Impuesto Predial Unificado, deberá destinarse el nueve por ciento (9%) para un fondo de habilitación de vivienda para población que carezca de servicios de acueducto y alcantarillado u otros servicios esenciales y para la adquisición de terrenos destinados a construcción de vivienda de interés social. Este deberá transferirse al Instituto de Vivienda Municipal y Reforma Urbana de Pasto "INVIPASTO", para lo cual la tesorería Municipal establecerá una cuenta especial en el recaudo.

El uno por ciento (1.%) del total del recaudo por concepto de impuesto predial Unificado se destinará a la gestión, conservación y recuperación del centro histórico de la ciudad.

ARTÍCULO 22.-

PARAGRAFO TRANSITORIO. Para la vigencia 2013, los predios que el Alcalde municipal, previo concepto técnico de la secretaria de planeación y la Dirección Municipal de Gestión del Riesgo, determinen que se encuentren ubicados en zonas de laderas propensas a deslizamientos y presunta presencia de socavones, liquidaran el impuesto predial sobre el 60% del avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

ARTÍCULO 23.-

Modificar en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, el Artículo 33.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Estatuto se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el



Concejo Municipal de Pasto

Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 24.-

Introducir en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, un artículo nuevo, el cual quedará así:

ARTICULO 33-1.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del municipio de Pasto, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 25.-

Introducir en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, un artículo nuevo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33-2.- SUJETO ACTIVO. El municipio de Pasto es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción, y tendrá las facultades de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones vinculados al tributo.

ARTÍCULO 26.-

Modificar en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, el Artículo 34.- SUJETO PASIVO, el cual quedará así:

ARTICULO 34.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros es la persona natural, jurídica, nacional o extranjera, o sociedad de hecho, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, al igual que los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos en quienes se verifique la realización del hecho generador del impuesto.

PARAGRAFO: En el caso de consorcios y uniones temporales el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es quien o quienes ejerzan la representación de la forma contractual.

En el caso de los patrimonios autónomos, el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar será la sociedad fiduciaria.

No serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, las asociaciones de vivienda de interés social



Concejo Municipal de Pasto

certificadas por INVIPASTO, en lo correspondiente a los ingresos generados por la venta de lotes a sus asociados.

ARTÍCULO 27.-

Modificar en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, el Artículo 35.- BASE GRAVABLE, el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN: La base gravable del impuesto de Industria y Comercio la constituirá el promedio mensual de ingresos brutos percibidos en el periodo gravable, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de las exenciones y no sujeciones establecidas en este Estatuto.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolla la actividad.

El valor total del impuesto será igual a tomar la base gravable y multiplicarla por la tarifa asignada para cada actividad y el resultado obtenido se multiplicará a su vez por el número de meses en que se ejerció la actividad. La fórmula queda así:

FORMULA: $PI = IB/T$

Valor IMPUESTO = (PI). (A). (T)

Donde:

PI = Promedio mensual de ingresos Brutos.

IB = Ingresos Brutos

A = Tarifa Asignada

T = Número de Meses en que se realizó la actividad.

Como mecanismo de agilización para establecer el Impuesto de Industria y Comercio los sujetos pasivos liquidarán el impuesto de conformidad con el formato establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 28.-

Introducir en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, un artículo nuevo, el cual quedará así:

35-1. PERÍODO GRAVABLE Y DECLARACIÓN: El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos gravados por la realización de las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que deben ser declarados al año siguiente.

ARTÍCULO 29.-

Introducir en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU



Concejo Municipal de Pasto

COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, un artículo nuevo, el cual quedará así:

35-2. CAUSACIÓN: El impuesto de industria y comercio es de causación sucesiva. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen o desde la fecha del registro mercantil en Cámara de Comercio, la que ocurra primero.

ARTÍCULO 30.-

Introducir en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, en el Artículo 39.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO, un párrafo, el cual quedará así:

PARAGRAFO.- Hacen parte de la base gravable todos los ingresos percibidos por las entidades del sector financiero, de acuerdo con el estatuto orgánico del sistema financiero, en desarrollo de su objeto social, incluidos los rendimientos financieros.

Para los comisionistas de bolsa, la base gravable será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 31.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, Artículo 40, el inciso 2.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO, el cual quedará así:

ARTICULO 40.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en el municipio de Pasto. El promedio de ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Pasto constituirá la base gravable, previas las exclusiones y deducciones legales.

ARTÍCULO 32.-

Introdúzcase en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, un Artículo nuevo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40-1.- BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES: Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, la base gravable de las empresas de servicios temporales serán los ingresos brutos, entendiéndose por éstos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social,



Concejo Municipal de Pasto

parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores vinculados a estas empresas.

ARTÍCULO 33.-

Introdúzcase en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, un Artículo nuevo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40-2.- BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES DE DISTRIBUCION DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO:

Para los efectos del impuesto de Industria y Comercio, la base gravable de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo será el promedio de los ingresos brutos, de acuerdo con la normativa vigente, sin incluir el valor de los impuestos selectivos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes y que se trasladen en el precio al consumidor final.

Son productos gravados con el impuesto al consumo, los vinos, licores, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado, cervezas, refajos, sifones y mezclas.

ARTÍCULO 34.-

Introdúzcase en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, un Artículo nuevo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40-3.- BASE GRAVABLE PARA LOS FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN Y FONDOS DE EMPLEADOS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES FINANCIERAS:

La base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del período fiscal, incluidos el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban en el periodo, no obstante que sean contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondientes a inversiones en acciones o a otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

ARTÍCULO 35.-

Introdúzcase en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, un Artículo nuevo, el cual quedará así:

ARTICULO 40-4 BASE GRAVABLE DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO:

La base gravable corresponde a los ingresos de la Cooperativa una vez se descuenta el valor de las compensaciones entregadas a los trabajadores asociados cooperados.



Concejo Municipal de Pasto

ARTÍCULO 36.-

Introdúzcase en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, un Artículo nuevo, el cual quedará así:

ARTICULO 40-5 BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE: Las empresas transportadoras que presten el servicio de transporte terrestre automotor mediante vehículos que no sean de su propiedad deben descontar de sus ingresos brutos el ingreso que le corresponda al propietario del vehículo.

El propietario del vehículo tomará como ingresos brutos los pagos que le efectúe la empresa transportadora, valor sobre el cual liquidará el impuesto de Industria y Comercio conforme a las reglas vigentes.

En el servicio de transporte, la actividad se entiende realizada en el municipio de origen o despacho.

ARTÍCULO 37.-

Introdúzcase en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, un Artículo nuevo, el cual quedará así:

ARTICULO 40-6 BASE GRAVABLE PARA EL SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL: La base gravable para el servicio de telefonía móvil está constituida por los ingresos obtenidos como producto de las llamadas que se originan en las antenas de telefonía móvil ubicadas en la jurisdicción del municipio de Pasto.

ARTÍCULO 38.-

Introdúzcase en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, un Artículo nuevo, el cual quedará así:

ARTICULO 40-7 BASE GRAVABLE PARA SERVICIOS PRESTADOS A TRAVES DE CONTRATOS DE CONSTRUCCION POR ADMINISTRACION DELEGADA: Se entiende por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es administrador del capital que el propietario invierte en las obras. En este caso, la base gravable para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio corresponde al valor de la utilidad que el constructor contratista recibe como ingresos por el desempeño de su actividad, respecto de la obra a desarrollar.

Para efectos de la liquidación del impuesto de industria y comercio de las empresas constructoras y de las urbanizadoras, se tomará como base gravable los ingresos provenientes de la venta de unidades construidas y/o lotes.

ARTÍCULO 39.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU



Concejo Municipal de Pasto

COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, en el Artículo 41.- DEDUCCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el Numeral 10, el cual quedará así:

10. Los ingresos recibidos por personas naturales y jurídicas por concepto de arrendamiento de inmuebles; salvo los ingresos que correspondan a arrendamientos de locales comerciales o a arrendamientos de más de 5 unidades de vivienda.

ARTICULO 40.-

Suprímase en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, en el Artículo 41.- DEDUCCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el numeral 12.

ARTICULO 41.-

Suprímase en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, en el Artículo 41.- DEDUCCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el PARAGRAFO 1.

ARTICULO 42.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, en el Artículo 41.- DEDUCCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el PARAGRAFO 6, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 6: Para que sea procedente la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio de Pasto, estos deben ser relacionados en el renglón correspondiente dentro del formulario de la Declaración Privada de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros. En el caso de actividades comerciales y de servicios realizados fuera de Pasto, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta y su registro debido e independiente en libros oficiales de contabilidad, soportes contables u otros medios probatorios en los que se evidencie el origen extraterritorial de los ingresos. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como las facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 43.-

Introdúzcase en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, Artículo 42.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES, un Parágrafo, el cual quedará así:

PARAGRAFO.- Para la actividad industrial de la construcción, se entenderá como tal la ejecución de obras realizadas por



Concejo Municipal de Pasto

cuenta propia por el constructor, relacionadas con todo tipo de edificaciones.

ARTÍCULO 44.-

Introdúzcase en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, Artículo 44.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS, un nuevo ítem, el cual quedará así:

- Todo servicio de estética corporal y estética dental distintos a los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud.

ARTÍCULO 45.-

Introdúzcase en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, un artículo nuevo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 44-1.- Para efectos de lo definido en el artículo precedente, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

A. Se entenderá por servicio de construcción : El prestado por toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que mediante cualquier modalidad de contratación se comprometa a llevar a cabo la construcción de una obra civil a cambio de una retribución económica. En el caso de los contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, se entienden incluidos en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra.

B. Se entenderá por servicio de interventoría: El prestado por toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que mediante cualquier modalidad de contratación se comprometa a llevar a cabo la función de interventoría. Se entiende por Interventoría la función que cumple una persona natural o jurídica, para verificar y controlar la ejecución y cumplimiento de los trabajos objeto de un contrato, ejerciendo dicha labor a nombre y en representación de la entidad contratante, todo lo cual realiza de conformidad con las normas legales, pliegos de condiciones, términos de referencia, planos, diseños y en general los demás documentos base de la contratación.

C. Se entenderá por servicios de urbanización la actividad realizada por toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejecute por si o por interpuesta persona las instalaciones necesarias para la construcción de edificaciones; tales como redes de alcantarillado, acueducto, electricidad y pavimentación de vías; además de la venta por lotes un terreno.

ARTÍCULO 46.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU



Concejo Municipal de Pasto

COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, el Artículo 45.-
ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS. El cual quedará así

ARTÍCULO 45. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Las
tarifas para la liquidación del impuesto de Industria y
Comercio son las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL				
CODIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCION INDUSTRIA Y COMERCIO	CODIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCION CIU	TARIFA POR MIL
101	Industria de alimentos	1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	2.5
		1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	
		1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	
		1040	Elaboración de productos lácteos	
		1051	Elaboración de productos de molinería	
		1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	
		1061	Trilla de café	
		1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del café	
		1063	Otros derivados del café	
		1072	Elaboración de panela	
		1081	Elaboración de productos de panadería	
		1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	
		1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcu3cuz y productos farináceos similares	
		1084	Elaboración de comidas y platos preparados	
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.			
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales			
102	Industria de bebidas y refrescos que no contienen alcohol	1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	6
		1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	
103	Industria de la madera	0220	Extracción de madera	3
		0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	
		1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	
		1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	



Concejo Municipal de Pasto

		1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	
		1640	Fabricación de recipientes de madera	
		1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	
ACTIVIDAD INDUSTRIAL				
CODIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCION INDUSTRIA Y COMERCIO	CODIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCION CIU	TARIFA POR MIL
104	Industria del cuero	1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	3
		1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	
		1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	
105	Industria textil	1312	Tejeduría de productos textiles	3
		1313	Acabado de productos textiles	
		1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	
		1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	
		1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	
		1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	
		1420	Fabricación de artículos de piel	
		1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	
106	Industria química	2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	3
		2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	
		2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	
		2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	
		2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	
		2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	
107	Plásticos	2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	3
		2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
		2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	



Concejo Municipal de Pasto

		2221	Fabricación de formas básicas de plástico	
		2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	
108	Caucho	2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	3
		2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	
		2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	
109	Industria litográfica, tipográfica y conexas	1811	Actividades de impresión	4
ACTIVIDAD INDUSTRIAL				
CODIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCION INDUSTRIA Y COMERCIO	CODIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCION CIU	TARIFA POR MIL
110	Industria metal mecánica y maquinaria	2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	3
112	Equipos industriales, profesionales y científicos	2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	4
		2652	Fabricación de relojes	
		2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	
		2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	
		2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	
		2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	
		2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	
		2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	
		2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	
		2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	
		2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	
		2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	
		2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	
		2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	
		2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal			
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta			



Concejo Municipal de Pasto

		2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	
		2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	
		2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	
113	Industria de la construcción	2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	5
		2396	Corte, tallado, acabado de la piedra	
		2410	Industrias básicas de hierro y de acero	
		2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	
ACTIVIDAD INDUSTRIAL				
CODIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCION INDUSTRIA Y COMERCIO	CODIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCION CIU	TARIFA POR MIL
113	Industria de la construcción	4111	Construcción de edificios residenciales	6
		4112	Construcción de edificios no residenciales	
		4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil y fabricación de concreto, hormigones y prefabricados.	
114	Industria agrícola	1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	3.5
115	Industria de bebidas que contienen alcohol	1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
		1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	
117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	6
		0520	Extracción de carbón lignito	
		0710	Extracción de minerales de hierro	
		0723	Extracción de minerales de níquel	
		0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	
		0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	
		0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	
		0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	
		0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	
		1200	Elaboración de productos de tabaco	
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería, y guarnicionería elaborados en otros materiales			



Concejo Municipal de Pasto

		1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	
		1523	Fabricación de partes del calzado	
		1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	
		1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	
		1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	
		2212	Reencauche de llantas usadas	
		2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	
		2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	
ACTIVIDAD INDUSTRIAL				
CODIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCION INDUSTRIA Y COMERCIO	CODIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCION CIU	TARIFA POR MIL
117	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	2421	Industrias básicas de metales preciosos	6
		2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	
		2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	
		2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	
		2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	
		2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	
		2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	
		3110	Fabricación de muebles	
		3120	Fabricación de colchones y somieres	
		3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	
		3220	Fabricación de instrumentos musicales	
		3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	
		3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	
		7410	Actividades especializadas de diseño	
ACTIVIDAD COMERCIAL				
CODIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCION INDUSTRIA Y COMERCIO	CODIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCION CIU	TARIFA POR MIL
201	Ventas de alimentos cuyos ingresos brutos no excedan	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	3



Concejo Municipal de Pasto

	los 5.800 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	
		4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	
		4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	
		4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	
ACTIVIDAD COMERCIAL				
CODIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCION INDUSTRIA Y COMERCIO	CODIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCION CIU	TARIFA POR MIL
202	Venta de productos agrícolas cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	3
		4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	
203	Venta de drogas y medicamentos cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	3
		4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	
204	Textos escolares y libros, (incluye cuadernos escolares) cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorios en establecimientos especializados	3
205	Artículos de madera cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	3
206	Materiales para la construcción y ferreterías, cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	3



Concejo Municipal de Pasto

		4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	
207	Ventas de alimentos y productos agrícolas cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	5
207	Ventas de alimentos y productos agrícolas cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	5
		4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	
		4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	
		4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	
ACTIVIDAD COMERCIAL				
CODIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCION INDUSTRIA Y COMERCIO	CODIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCION CIU	TARIFA POR MIL
207	Ventas de alimentos y productos agrícolas cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	5
		4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	
208	Drogas y medicamentos cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	5
		4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	
209	Textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares) cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorios en establecimientos especializados	5
210	Artículos en madera cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	5



Concejo Municipal de Pasto

211	Materiales para la construcción y ferreterías, cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	5
		4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	
212	Cuero	4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	4
213	Prendas de vestir	4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	4
		4643	Comercio al por mayor de calzado	4
213	Prendas de vestir	4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	4
214	Artículos eléctricos	4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	4
ACTIVIDAD COMERCIAL				
CODIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCION INDUSTRIA Y COMERCIO	CODIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCION CIU	TARIFA POR MIL
215	Venta de cigarrillos	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10
		4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10
216	Venta de licores	4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10
		4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10
217	Venta de joyas	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	10
218	Relojería	4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	3
219	Venta de repuestos y accesorios para automotores, motocicletas y bicicletas	4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5
		4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
		4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	
220	Artículos electrodomésticos	4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	5



Concejo Municipal de Pasto

		4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	
		4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	
221	Venta de equipos de cómputo, accesorios y repuestos	4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	6
		4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	
222	Venta de espuma de carnaval	4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	10
223	Ventas de tenderos no exonerados	4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por alimentos bebidas y tabaco	6
224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	3514	Comercialización de energía eléctrica	6
		3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	
ACTIVIDAD COMERCIAL				
CODIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCION INDUSTRIA Y COMERCIO	CODIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCION CIU	TARIFA POR MIL
224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	6
		4512	Comercio de vehículos automotores usados	
		4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	
		4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	
		4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	
		4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	
		4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	



Concejo Municipal de Pasto

		4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	
		4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	
		4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	
		4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	
		4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	
		4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	
		4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	
		4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	
		4690	Comercio al por mayor no especializado	
		4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	
		4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	
ACTIVIDAD COMERCIAL				
CODIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCION INDUSTRIA Y COMERCIO	CODIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCION CIU	TARIFA POR MIL
224	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	6
		4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos	
		4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	
		4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	



Concejo Municipal de Pasto

		4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados
		4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorios en establecimientos especializados
		4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados
		4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados
		4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados
		4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados
		4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados
		4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano
		4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados
		5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión

ACTIVIDAD DE SERVICIOS				
ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCION INDUSTRIA Y COMERCIO	ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCION CIU	TARIFA POR MIL
301	Servicio de Notariado y Registro			10
302	Servicio de Curadurías Urbanas			10
303	Servicios de consultoría y auditoría	6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	5
		7020	Actividades de consultoría de gestión	



Concejo Municipal de Pasto

		7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	
		7120	Ensayos y análisis técnicos	
		7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	
304	Servicios de mantenimiento y reparación en general	3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	5
		3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
		3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	
		3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	
		3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	
		3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p	
		3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	
		4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	
		4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	
		9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	
		9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	
		9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	
ACTIVIDAD DE SERVICIOS				
ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCION INDUSTRIA Y COMERCIO	ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCION CIU	TARIFA POR MIL



Concejo Municipal de Pasto

304	Servicios de mantenimiento y reparación en general	9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	5
		9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	
		9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	
		9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	
305	Transmisión y conexión eléctrica	3512	Transmisión de energía eléctrica	5
306	Bares, discotecas	5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10
307	Clubes nocturnos y casas de lenocinio	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10
308	Billares, canchas de sapo y sitios de diversión afines	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10
309	Moteles	5530	Servicio por horas	10
310	Servicios de educación en los niveles preescolares, primarios secundario básica y media; pre-grado en los niveles técnico, tecnológico y profesional; y postgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de carácter privado en organizaciones con o sin ánimo de lucro	8511	Educación de la primera infancia	5
		8512	Educación preescolar	
		8513	Educación básica primaria	
		8521	Educación básica secundaria	
		8522	Educación media académica	
		8523	Educación media técnica y de formación laboral	
		8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	
		8541	Educación técnica profesional	
		8542	Educación tecnológica	
		8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	
		8544	Educación de universidades	
8551	Formación académica no formal			
311	Servicios de restaurante, expendio de comidas y bebidas no alcohólicas y cafés	5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	6
		5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	
		5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	
		5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	
		5621	Catering para eventos	
		5629	Actividades de otros servicios de comidas	



Concejo Municipal de Pasto

ACTIVIDAD DE SERVICIOS				
ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCION INDUSTRIA Y COMERCIO	ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCION CIU	TARIFA POR MIL
312	Canchas sintéticas deportivas y establecimientos comerciales para prácticas deportivas	9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	6
313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	6
		0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	
		1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	
		3513	Distribución de energía eléctrica	
		3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	
		3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	
		3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	
		3811	Recolección de desechos no peligrosos	
		3812	Recolección de desechos peligrosos	
		3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	
		3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	
		3830	Recuperación de materiales	
		3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	
		4921	Transporte de pasajeros	
		4922	Transporte mixto y especial	
		4923	Transporte de carga por carretera	
		5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	
		5121	Transporte aéreo nacional de carga	
		5210	Almacenamiento y depósito	
		5221	Actividades de estaciones, parqueaderos, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	
		5224	Manipulación de carga	
		5310	Actividades postales nacionales	
		5320	Actividades de mensajería	
		5511	Alojamiento en hoteles	



Concejo Municipal de Pasto

		5512	Alojamiento en apartahoteles	
		5513	Alojamiento en centros vacacionales	
		5514	Alojamiento rural	
		5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	
ACTIVIDAD DE SERVICIOS				
ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCION INDUSTRIA Y COMERCIO	ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCION CIU	TARIFA POR MIL
313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	6
		5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	
		5811	Edición de libros	
		5812	Edición de directorios y listas de correo	
		5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	
		5819	Otros trabajos de edición	
		5820	Edición de programas de informática (software)	
		5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	
		5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	
		5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	
		5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	
		6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	
		6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	
		6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	
		6130	Actividades de telecomunicación satelital	
		6190	Otras actividades de telecomunicaciones	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)			



Concejo Municipal de Pasto

		6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	
		6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	
		6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	
		6312	Portales web	
		6391	Actividades de agencias de noticias	
ACTIVIDAD DE SERVICIOS				
ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCION INDUSTRIA Y COMERCIO	ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCION CIU	TARIFA POR MIL
313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	6
		6511	Seguros generales	
		6512	Seguros de vida	
		6513	Reaseguros	
		6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	
		6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	
		6630	Actividades de administración de fondos	
		6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	
		6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	
		7310	Publicidad	
		7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	
		7420	Actividades de fotografía	
		7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	
		7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	
7722	Alquiler de videos y discos			
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p			



Concejo Municipal de Pasto

		7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	
		7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	
		7810	Actividades de agencias de empleo	
		7820	Actividades de agencias de empleo temporal	
		7911	Actividades de las agencias de viaje	
		7912	Actividades de operadores turísticos	
		7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	
		8010	Actividades de seguridad privada	
		8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	
		8030	Actividades de detectives e investigadores privados	
ACTIVIDAD DE SERVICIOS				
ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCION INDUSTRIA Y COMERCIO	ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCIONCIU	TARIFA POR MIL
313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	6
		8121	Limpieza general interior de edificios	
		8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	
		8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	
		8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	
		8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	
		8220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	
		8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	
		8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	



Concejo Municipal de Pasto

		8292	Actividades de envase y empaque	
		8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	
		8552	Enseñanza deportiva y recreativa	
		8553	Enseñanza cultural	
		8559	Otros tipos de educación n.c.p.	
		8560	Actividades de apoyo a la educación	
		8622	Actividades de la práctica odontológica	
		8691	Actividades de apoyo diagnóstico	
		8692	Actividades de apoyo terapéutico	
		8699	Otras actividades de atención de la salud humana	
		9311	Gestión de instalaciones deportivas	
		9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	
		9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	
		9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	
		9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	
		9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	
ACTIVIDAD DE SERVICIOS				
ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCION INDUSTRIA Y COMERCIO	ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCION CIU	TARIFA POR MIL
313	Demás actividades de servicios no clasificadas en este artículo	9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	6
		9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	
314	Servicios de construcción	4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	6
		4220		
		4290		
		4311		
		4312		
		4321		
		4322		
		4329		
315	Servicios de Telefonía Móvil	4330	Actividades de	10
		6120		



Concejo Municipal de Pasto

telecomunicaciones inalámbricas

ACTIVIDADES FINANCIERAS				
CODIGO ACTIVIDAD IYC	DESCRIPCION INDUSTRIA Y COMERCIO	CODIGO ACTIVIDAD CIU	DESCRIPCION CIU	TARIFA POR MIL
401	Entidades del sector financiero	6411	Banco Central	10
		6412	Bancos comerciales	
		6421	Actividades de las corporaciones financieras	
		6422	Actividades de las compañías de financiamiento	
		6423	Banca de segundo piso	
		6424	Actividades de las cooperativas financieras	
		6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	
		6432	Fondos de cesantías	
		6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	
		6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	
		6493	Actividades de compra de cartera o factoring	
		6494	Otras actividades de distribución de fondos	
		6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p	
		6514	Capitalización	
		6611	Administración de mercados financieros	
		6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	
		6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	
		6614	Actividades de las casas de cambio	
		6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.			

En aquellos casos en que una actividad con código CIU relacionada en la tabla anterior corresponda a más de una actividad económica de Industria y Comercio, el contribuyente liquidará el valor del



Concejo Municipal de Pasto

impuesto, aplicando la tarifa señalada en la columna denominada descripción industria y comercio.

RESUMEN TABLA ACTIVIDADES Y TARIFAS CODIFICADAS EN INDUSTRIA Y COMERCIO

ACTIVIDAD INDUSTRIAL	
CODIGO	TARIFA POR MIL
101	2.5
102	6
103	3
104	3
105	3
106	3
107	3
108	3
109	4
110	3
112	4
113	6
114	3.5
115	7
117	6

ACTIVIDAD DE SERVICIOS	
CODIGO	TARIFA POR MIL
301	10
302	10
303	5
304	5
305	5
306	10
307	10
308	10
309	10
310	5
311	6
312	6
313	6
314	6

ACTIVIDAD COMERCIAL	
CODIGO	TARIFA POR MIL
201	3
202	3
203	3
204	3
205	3
206	3
207	5
208	5
209	5
210	5
211	5
212	4
213	4
214	4
216	10
217	10
218	3
219	5
220	5
221	6
222	10
223	6
224	6

ACTIVIDAD FINANCIERA	
CODIGO	TARIFA POR MIL
401	10



Concejo Municipal de Pasto

315

10

ARTÍCULO 47.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, Artículo 45.- ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS, el PARAGRAFO 1, el cual quedará así:

PARAGRAFO 1: IMPUESTO POR OFICINAS ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente



Concejo Municipal de Pasto

Capítulo que realicen sus operaciones en el municipio de Pasto, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente Estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional un salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 48.-

Introdúzcase en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, un Artículo nuevo, el cual quedará así:

ARTICULO 46-1.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales y comerciales, industriales y de servicios, comerciales y de servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

En el momento de ser objeto de investigación, los contribuyentes deben comprobar con copia auténtica que declararon y pagaron el Impuesto de Industria y Comercio en los municipios en donde se afirme haber realizado actividades gravables.

ARTÍCULO 49.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, Artículo 47.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO, el Numeral 5, el cual quedará así:

5. Las de establecimientos educativos públicos, de entidades de beneficencia, culturales y deportivas, las desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro y los partidos políticos.

Tampoco generan impuesto de Industria y Comercio los servicios prestados por las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo cuando se trate de actividades industriales o comerciales realizadas con recursos distintos a los del sistema.

ARTÍCULO 50.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, el Artículo 48.- EXENCIONES, Numeral 1, Literal B, el cual quedará así:



Concejo Municipal de Pasto

b. Un capital de trabajo inferior o igual a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 51.-

Suprimir en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, el Artículo 48.- EXENCIONES, el Numeral 5.

ARTÍCULO 52.-

Introdúzcase en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, un nuevo artículo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 48-1. BENEFICIOS POR CREACIÓN DE NUEVA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA. Las micro y pequeñas empresas en los términos de la ley 905 de 2004 que inicien su actividad económica principal a partir del año 2013 tendrán derecho a solicitar exenciones en el Impuesto de Industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros, de forma progresiva en el tiempo, como se señala a continuación:

Estarán exentos el 100% de los ingresos brutos obtenidos el primer año gravable, a partir del inicio de la actividad económica principal.

Estarán exentos el 75% de los ingresos brutos obtenidos el segundo año gravable, a partir del inicio de la actividad económica principal.

Estarán exentos el 50% de los ingresos brutos obtenidos el tercer año gravable, a partir del inicio de la actividad económica principal

Estarán exentos el 25% de los ingresos brutos obtenidos el cuarto año gravable, a partir del inicio de la actividad económica principal

A partir del quinto año del inicio de la actividad económica principal, las micro y pequeñas empresas deberán pagar por la totalidad del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros liquidado conforme a las reglas generales establecidas en el presente estatuto.

Las exenciones previstas en el presente artículo se perderán si la presentación y pago de la Declaración Privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros no se realiza oportunamente conforme al Calendario Tributario establecido en el municipio de Pasto para cada vigencia.

PARAGRAFO: Independientemente del monto de la inversión en activos, tendrán derecho al beneficio previsto en el presente artículo las nuevas empresas cuya actividad principal corresponda al sector industrial de la economía, las



Concejo Municipal de Pasto

dedicadas a la generación de tecnología, el sector hotelero, de posadas turísticas, agencias de viaje y promotoras de turismo.

ARTÍCULO 53.-

Introdúzcase en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, un nuevo artículo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 48-2. BENEFICIOS POR CREACIÓN DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA. Las medianas y grandes empresas en los términos de la ley 905 de 2004 que inicien su actividad económica principal a partir del año 2013 tendrán derecho a solicitar exenciones en el Impuesto de Industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros, de forma progresiva en el tiempo, como se señala a continuación:

Estarán exentos el 100% de los ingresos brutos obtenidos el primer año gravable, a partir del inicio de la actividad económica principal.

Estarán exentos el 50% de los ingresos brutos obtenidos el segundo año gravable, a partir del inicio de la actividad económica principal.

A partir del tercer año del inicio de la actividad económica principal, las medianas y grandes empresas deberán pagar por la totalidad del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros liquidado conforme a la normativa tributaria vigente.

Las exenciones previstas en el presente artículo se perderán si la presentación y pago de la Declaración Privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros no se realiza oportunamente conforme al Calendario Tributario establecido en el municipio de Pasto para cada vigencia.

ARTÍCULO 54.-

Introdúzcase en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, un nuevo artículo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 48-3. RETENCIONES PARA LOS CONTRIBUYENTES AMPARADOS CON LOS BENEFICIOS POR CREACIÓN DE NUEVA EMPRESA. Los contribuyentes amparados con las exenciones previstas para la creación de nuevas empresas no serán objeto de la retención de Industria y Comercio, en los cuatro (4) primeros años gravables para las pequeñas empresas, y en los dos (2) primeros años para las medianas y grandes empresas. Para el efecto, deberán aportar al agente retenedor copia de la Resolución expedida por la



Concejo Municipal de Pasto

Subsecretaría de Ingresos mediante la cual se concede la exención.

ARTÍCULO 55.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, Artículo 48.- EXENCIONES, el Numeral 7, el cual quedará así:

7. Estarán exentos del impuesto de Industria y Comercio por el término de cinco (5) años las personas en situación de desplazamiento, los jóvenes en situación de alto riesgo y población vulnerable, en desarrollo de los programas productivos implementados por el gobierno municipal, departamental, nacional o por organizaciones no gubernamentales. Los cinco (5) años iniciaran a contarse a partir de la inscripción en Cámara de Comercio.

La Subsecretaría de Ingresos o quien haga sus veces implementará los controles convenientes para garantizar el cumplimiento de ésta exención.

ARTÍCULO 56.-

Introdúzcase en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, en el Artículo 48.- EXENCIONES, un nuevo numeral, del siguiente tenor:

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales, de servicios o financieras y que sean afectados por desastres naturales sobrevivientes, riesgos antrópicos o casos fortuitos, identificados por la Dirección Administrativa para la Gestión del Riesgo del Desastre, serán exentos del pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, por un término de tres (3) años contados a partir de la Resolución de Exoneración proferida a solicitud del afectado por la Subsecretaría de Ingresos.

ARTÍCULO 57.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, el artículo 50.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, el cual quedará así:

ARTÍCULO 50.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y SUJETO PASIVO. El impuesto de Avisos y Tableros, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

El hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros, lo constituye la colocación de avisos, tableros y emblemas de cualquier naturaleza en la parte exterior del establecimiento comercial, con una dimensión inferior o



Concejo Municipal de Pasto

igual a 8 metros cuadrados.

Es sujeto pasivo de este impuesto el contribuyente del impuesto de industria y comercio que realice cualquiera de los hechos generadores antes mencionados.

ARTÍCULO 58.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, el Artículo 53.- REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES, el cual quedará así:

ARTICULO 53.- REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que ejerzan actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse directamente ante la Subsecretaría de Ingresos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción en Cámara de Comercio, suministrando el Certificado de Existencia y Representación Legal, o son inscritas automáticamente a través del sistema de información suministrado por la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 59.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPÍTULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, el Artículo 57.- PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD, el cual quedará así:

ARTICULO 57.- PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad económica inscrita en la Subsecretaría de Ingresos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho en concordancia con el certificado de cancelación del registro mercantil.

ARTICULO 60.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, en el Artículo 59.- DECLARACION, el Inciso Primero, el cual quedará así:

ARTICULO 59.- DECLARACION. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar y a pagar en los formularios oficiales una declaración privada en medio físico y/o electrónico, hasta el último día hábil de marzo del año siguiente al cual se generan los ingresos.



Concejo Municipal de Pasto

ARTÍCULO 61.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, Artículo 59.- DECLARACION, el PARAGRAFO 3, el cual quedará así:

PARAGRAFO 3º: Si en uso de las facultades de fiscalización, la Administración determina que el contribuyente ha omitido declarar ingresos, este no podrá cancelar las cuotas restantes en los plazos determinados en el presente artículo, perderá los beneficios establecidos y deberá pagar el saldo en una sola cuota sin descuento. El contribuyente que presente oportunamente la Declaración Privada del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros sin pago, deberá liquidar y pagar el valor del impuesto más el interés moratorio correspondiente, durante el año de presentación de dicha declaración.

ARTÍCULO 62.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, Artículo 59.- DECLARACION, el PARAGRAFO 4, el cual quedará así:

PARAGRAFO 4º: Puede existir un periodo gravable inferior a un año en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

Igualmente, puede existir un periodo inferior en los casos de realización de actividades comerciales o de servicios desarrollada en forma temporal, ocasional, transitoria o instantánea.

En los eventos detallados en el inciso anterior, el contribuyente deberá presentar y pagar una declaración por fracción de año por el periodo transcurrido hasta el último día del año gravable o hasta la fecha de cierre o cese de actividades y/o fecha de cancelación del Registro Mercantil.

ARTICULO 63.-

Introdúzcase en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, Artículo 59.- DECLARACION, un nuevo PARAGRAFO, el cual quedará así:

PARAGRAFO 5: El contribuyente deberá presentar por concepto del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, una sola declaración tributaria, que consolide la información de los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, por los cuales sea responsable en el municipio de Pasto.

ARTÍCULO 64.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, el Artículo 61.- DEL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ANTICIPADO - RETEICA, el cual quedará así:



Concejo Municipal de Pasto

El sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio se constituye como un mecanismo de recaudo anticipado de este impuesto. La retención en la fuente no es un impuesto, sino un mecanismo de cobro anticipado del impuesto en el momento en que sucede el hecho generador.

Se practicará retención del impuesto de industria y comercio a los sujetos pasivos de dicho impuesto, es decir a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado, uniones temporales, consorcios, patrimonios autónomos que realicen actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y que se desarrollen en la jurisdicción del Municipio de Pasto, directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 65.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, Artículo 65.- EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCION, el Literal a., el cual quedará así:

a. Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al impuesto, o que sean objeto de exención del mismo, para lo cual el responsable acreditará esta calidad ante el agente retenedor, con la copia de la resolución expedida a su favor por la Subsecretaría de Ingresos.

ARTÍCULO 66.-

Introdúzcase en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, Artículo 67.- IMPUTACION DE LAS RETENCIONES, un PARÁGRAFO, el cual quedará así:

PARÁGRAFO.- No habrá lugar a descontarse en la Declaración Privada de Industria y Comercio, valores por retenciones de industria y comercio que hayan sido practicadas al contribuyente en períodos anteriores al año gravable objeto de la Declaración.

ARTÍCULO 67.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, Artículo 70.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN, el cual quedará así:

ARTÍCULO 70.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.



Concejo Municipal de Pasto

ARTÍCULO 68.-

Introdúzcase en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, un Artículo nuevo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 70-1.- LOS AGENTES QUE NO EFECTUEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE.-

No realizada la retención de Industria y Comercio, el agente retenedor responderá por la suma que estaba obligado a retener, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones e intereses moratorios impuestos al agente de retención por el incumplimiento de sus deberes, serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 69.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, el Artículo 71.- DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES, el cual quedará así:

ARTICULO 71.- DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES.

En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención descontará las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes al impuesto de Industria y Comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Subsecretaría de Ingresos para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 70.-

Introdúzcase en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, un Artículo nuevo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 72-1.- RETENCIONES PRACTICADAS EN EL MUNICIPIO DE PASTO Y CONSIGNADAS A OTROS MUNICIPIOS.-

Cuando en el municipio de Pasto se efectúen retenciones por actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor deberá consignar el valor retenido al municipio de Pasto.

Si el agente retenedor practica retención por actividades gravadas en el municipio de Pasto con el impuesto de Industria y Comercio y consigna el valor retenido en otros municipios, el contribuyente objeto de la retención no tendrá lugar a descontarse la suma retenida al presentar la



Concejo Municipal de Pasto

Declaración Privada de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros en el municipio de Pasto.

En este evento, el agente de retención reintegrará los valores retenidos al contribuyente del impuesto de Industria y Comercio, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. El agente de retención solicitará la devolución del valor retenido en el municipio de Pasto al municipio donde tal suma fue consignada.

El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Subsecretaría de Ingresos.

ARTÍCULO 71.-

Los contribuyentes que se encuentren en mora por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, por obligaciones correspondientes a los años gravables 2011 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos períodos gravables, el 50% de descuento sobre los intereses moratorios del Impuesto de Industria y Comercio, para quienes cancelen la totalidad del saldo adeudado, por concepto de capital e intereses, hasta el 30 de MAYO de 2013.

ARTÍCULO 72.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO III IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, el Artículo 76.-DEFINICION, el cual quedará así:

ARTÍCULO 76.- AUTORIZACION LEGAL Y DEFINICION. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y/o estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando el aviso tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8mts.2)

Si la estructura instalada corresponda a la definición de Publicidad Exterior Visual y cumple con las características de un aviso o valla de más de 8 metros cuadrados, genera el impuesto.

ARTÍCULO 73.-

Introdúzcase en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO III IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, el Artículo 76.-DEFINICION, un Parágrafo, el cual quedará así:



Concejo Municipal de Pasto

PARÁGRAFO: Se podrá ubicar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, y se cumpla los demás requisitos previstos en la normativa municipal, previa verificación de la Secretaría de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO 74.-

Introdúzcase en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO III IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, un artículo nuevo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 78-1.- SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que divulguen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 75.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO III IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, el Artículo 79.- BASE GRAVABLE, el cual quedará así:

ARTÍCULO 79.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto está constituida por cada una de las unidades o elementos que contengan publicidad exterior visual, como avisos comerciales, vallas, avisos de proximidad, carteleras, mogadores, pasacalles, pendones o gallardetes, elementos inflables o globos, muñecos o maniqués, colombinas, vallas en vehículos automotores, publicidad aérea, publicidad de movilidad y todo aquello que de a conocer o pretenda la comunicación comercial hacia el público.

ARTÍCULO 76.-

Introdúzcase en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO III IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, un artículo nuevo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 79-1.- PERMISO Y REGISTRO PARA LA INSTALACION DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El interesado en situar o exhibir publicidad exterior visual deberá solicitar el registro ante la Secretaría de Gestión Ambiental a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores, para lo cual diligenciará el formato que para el efecto elabore dicha Secretaría.

ARTÍCULO 77.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO III IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, Artículo 80.-



Concejo Municipal de Pasto

LIQUIDACION Y PAGO, el Parágrafo 1.- PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO, el cual quedará así:

PARAGRAFO 1.- PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO. El interesado en exhibir la publicidad exterior visual presentará ante la *Secretaría de Hacienda Municipal - Subsecretaría de Ingresos* el registro otorgado por la *Secretaría de Gestión Ambiental*, para la respectiva liquidación y pago. No se podrá instalar la publicidad exterior visual en el Municipio de Pasto sin tener el respectivo registro y la constancia de pago.

ARTÍCULO 78.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO III IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, en el Artículo 81.- TARIFA, el Literal a, el cual quedará así:

a) Las vallas son elementos publicitarios instalados sobre terraza, cubierta o culata y en espacios abiertos sobre estructuras metálicas. El valor a pagar para las vallas se determinará en función de su tamaño, de la siguiente manera:

Entre 8 y 12 Metros cuadrados	1 SMLMV
Entre 12.01 y 24 Metros cuadrados	2 SMLMV
Entre 24.01 y 48 Metros cuadrados	5 SMLMV

ARTÍCULO 79.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO III IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, en el Artículo 81.- TARIFA, Literal a, el Parágrafo, el cual quedará así:

PARAGRAFO: Cuando se trate de legalizar vallas que se encuentren instaladas deberá verificarse que cumplan los requisitos exigidos por la Ley 140 de 1994. Aquellas que no los cumplan tendrán que ser desmontadas o ajustadas. En todo caso cancelarán las vigencias adeudadas.

Los derechos de ubicación primarán para aquellos anunciantes que hayan cumplido con el registro y cancelación oportuna.

Las vallas no podrán tener un área superior a 48 metros cuadrados, ni tener una altura superior a 24 metros. No está permitido instalar una valla que sobresalga del límite del inmueble donde está ubicada.

ARTÍCULO 80.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO III IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, el Artículo 83.- RETIRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, el cual quedará así:

ARTÍCULO 83.- REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se ubique publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o los acuerdos municipales o se haga sin el cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito su remoción o



Concejo Municipal de Pasto

modificación a la Secretaría de Gestión Ambiental. De igual manera, la aludida Secretaría podrá iniciar una acción administrativa de oficio para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley 140 de 1994.

Toda valla, pasacalle, gallardete o publicidad removible que no renueve su registro y pago dentro de los cinco (5) días anteriores al vencimiento del tiempo autorizado tendrá que ser retirada.

ARTÍCULO 81.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO III IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, el Artículo 84.- SANCIONES, el cual quedará así:

ARTÍCULO 84.- SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos o sin efectuar el respectivo registro ante la Secretaría de Gestión ambiental, incurrirá en las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal.

Quien no retire su publicidad dentro de los términos legales, será sancionado con un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada día de atraso.

ARTÍCULO 82.-

Modificar en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO III IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, en el Artículo 84.- SANCIONES, el Parágrafo- SANCION POR NO DECLARAR Y PAGAR, el cual quedará así:

PARAGRAFO: SANCION POR NO DECLARAR Y PAGAR. Cuando los sujetos pasivos del Impuesto de Publicidad Exterior Visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el mismo en los plazos establecidos, la administración municipal podrá determinarlo mediante Liquidación Oficial, en la cual se impondrá sanción por extemporaneidad sobre el valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

Para el efecto, se seguirá el procedimiento tributario establecido en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 83.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO V SOBRETASA A LA GASOLINA, el Artículo 93.- FINALIDAD, el cual quedará así:

ARTICULO 93.- AUTORIZACION LEGAL. La sobretasa a la gasolina fue autorizada mediante ley 86 de 1989, el artículo 259 de la ley 223 de 1995, la ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 84.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO V SOBRETASA A LA GASOLINA, el Artículo 94.- DESTINACION DE LOS RECURSOS, el cual quedará así:



Concejo Municipal de Pasto

ARTÍCULO 94.- DESTINACION DE LOS RECURSOS. De los recursos que se generen con el recaudo de la sobretasa a la Gasolina motor extra y corriente y que ingresan al Presupuesto del municipio de Pasto, el diez por ciento (10%) será transferido al fondo de valorización creado mediante acuerdo 020 del 23 de septiembre de 2012, y el 15% se destinará a obras en el sector rural, prioritariamente a vías de acceso de las zonas rurales y suburbanas.

El saldo serán Ingresos Corrientes de libre destinación. Sin embargo, el Ejecutivo Municipal priorizará con estos recursos la financiación de los Proyectos de Infraestructura vial y sistema de transporte masivo contenidos en el Plan Anual de Inversiones. **(Acuerdo No. 005 de 2003, Art.7).**

ARTÍCULO 85.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO V SOBRETASA A LA GASOLINA, el Artículo 96.- BASE GRAVABLE, del Acuerdo 005 de 2003, el cual quedará así:

ARTÍCULO 96.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el precio de referencia de la gasolina motor extra y corriente por galón, certificada mensualmente por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 86.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO V SOBRETASA A LA GASOLINA, el Artículo 100.- DECLARACION Y PAGO, el cual quedará así:

ARTÍCULO 100.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar el impuesto dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación, en la cuenta informada por el Secretario de Hacienda o quien haga las veces.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar cuando realicen operaciones en el Municipio de Pasto, aún cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 87.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO V SOBRETASA A LA GASOLINA, el Artículo 101, el cual quedará así:

ARTÍCULO 101. OBLIGACION DE REPORTE DE LOS DISTRIBUIDORES MINORISTAS. Sin perjuicio de las demás obligaciones que le señale el presente estatuto y la ley, los



Concejo Municipal de Pasto

distribuidores minoristas deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal - Subsecretaría de Ingresos, dentro de los siete (7) primeros días del mes siguiente, el reporte mensual de operaciones de compra y venta de combustible efectuadas en el mes inmediatamente anterior.

Los reportes a que hace referencia el presente artículo serán presentados mediante formatos establecidos por la Subsecretaría de Ingresos.

ARTÍCULO 88.-

Suprímase en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO V SOBRETASA A LA GASOLINA, los artículos 103, 104 y 105.

ARTÍCULO 89.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO V SOBRETASA A LA GASOLINA, el Artículo 107.- OBLIGACIONES DE LOS RECAUDADORES O RETENEDORES DE LA SOBRETASA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 107.- OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO. Los responsables del impuesto deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal-Subsecretaría de Ingresos, la declaración y pago del impuesto en la forma y plazos previstos en el presente estatuto.
2. Presentar en la Secretaria de Hacienda – Subsecretaria de ingresos la declaración mensual de sobretasa a la gasolina liquidada sobre las ventas de gasolina motor corriente y extra que se realizaron en el Municipio de Pasto.
3. Anexar junto con la declaración mensual de sobretasa a la gasolina la relación de clientes a los cuales se les despacho gasolina motor corriente y extra en el Municipio de Pasto con sus respectivas cantidades.
4. Atender todos los requerimientos que la Subsecretaría de Ingresos del Municipio realice para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.
5. Informar las modificaciones que se presenten originadas por el cambio de propietario, razón social, representante legal, actividad, domicilio, etc., dentro de los cinco días siguientes a su hecho.
6. Informar de los daños, las reparaciones o cambios de surtidores, tarjetas o lo que ocasione modificación o alteración en las lecturas, de manera inmediata al acontecimiento.

ARTÍCULO 90.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO V SOBRETASA A LA GASOLINA, el Artículo 108.- SANCIONES, el cual quedará así:

ARTÍCULO 108.- SANCIONES, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a la gasolina, así como las demás actuaciones concernientes a la misma son de competencia del Municipio de Pasto a través de la



Concejo Municipal de Pasto

Secretaría de Hacienda - Subsecretaría de Ingresos.

El régimen sancionatorio aplicable en relación con la sobretasa a la gasolina será el previsto en el Estatuto Tributario Nacional, excepto la sanción por no declarar, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

PARÁGRAFO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, caso en el cual el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 91.-

Suprímase en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO VII IMPUESTOS GENERADOS POR OBRAS URBANISTICAS Y DE CONSTRUCCIÓN, artículo 125 IMPUESTO DE DELINEACION, OCUPACION Y ROTURA DE VIAS, TARIFAS DE CONSTRUCCION Y OTRAS TASAS, el literal f. Reformas locativas.

ARTÍCULO 92.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO VIII CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA, el Artículo 127.- SUJETO PASIVO, el cual quedará así:

ARTÍCULO 127. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de seguridad ciudadana las personas naturales o jurídicas que suscriban los contratos de que trata el artículo anterior con el Municipio de Pasto, sus entes descentralizados, tales como establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, unidades administrativas especiales con personería jurídica, empresas de servicios públicos del orden municipal, y en general con las entidades contempladas en el presupuesto anual del Municipio de Pasto

ARTÍCULO 93.-

Modifíquese en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO VIII CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA, el Artículo 131.- CONSIGNACIÓN DEL RECAUDO, el cual quedará así:

ARTÍCULO 131. DECLARACIÓN Y CONSIGNACIÓN DEL RECAUDO. A partir de enero de 2013, las entidades municipales del orden descentralizado presentarán una declaración mensual sobre las retenciones o descuentos practicados por concepto de contribución de seguridad ciudadana en el mes inmediatamente anterior.



Concejo Municipal de Pasto

La declaración deberá ser presentada durante los primeros 15 días siguientes al vencimiento de cada mes ante la Secretaría de Hacienda - Subsecretaría de Ingresos, en el formato que determine para el efecto, y deberá acompañarse de la copia de consignación de los valores correspondientes.

ARTÍCULO 94.-

Modifíquese en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO XI ESTAMPILLA PRO CULTURA, el artículo 142 SUJETO ACTIVO, el cual quedará así:

ARTÍCULO 142.- AUTORIZACIÓN LEGAL Y SUJETO ACTIVO. Se ordena la emisión de una estampilla "Pro Cultura" en el Municipio de Pasto de conformidad con la autorización contenida en el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y el Artículo 2º de la Ley 666 de 2001. Los recursos producto de la estampilla serán administrados por el Municipio de Pasto, a quien corresponde el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes de desarrollo y cultura municipal.

El sujeto activo de la Estampilla Pro cultura es el Municipio de Pasto.

ARTÍCULO 95.-

Modifíquese en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO XI ESTAMPILLA PRO CULTURA, el artículo 143 SUJETO PASIVO, el cual quedará así:

ARTICULO 143.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la obligación de adherir la estampilla Pro Cultura, todas las personas naturales y/o jurídicas que realicen los hechos generadores que se describen en el presente capítulo.

No será sujeto pasivo de la estampilla Pro Cultura el Cuerpo de Bomberos de Pasto.

ARTÍCULO 96.-

Modifíquese en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO XI ESTAMPILLA PRO CULTURA, el artículo 144-DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 144.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador de la estampilla Pro Cultura es la suscripción de actos, documentos e instrumentos sobre los cuales es obligatorio el uso de la estampilla.

Los actos, documentos e instrumentos sobre los cuales será obligatorio el uso de la estampilla Pro Cultura son todos los actos y contratos emanados o en que sea parte el Municipio de Pasto, sus Entidades Descentralizadas, Unidades Administrativas, Establecimientos Públicos, Empresas del orden Municipal y demás organismos adscritos o vinculados al Municipio de Pasto, así como la Contraloría Municipal, Personería Municipal, Concejo Municipal y en todo caso por las entidades que hacen parte del



Concejo Municipal de Pasto

Presupuesto anual del Municipio de Pasto, tales como:

- a. Los que se relacionan con la vinculación de personal al Municipio de Pasto y demás organismos del orden municipal.
- b. Los contratos que celebre la administración municipal y los organismos descritos en este artículo y demás diligencias análogas.
- c. Resoluciones, permisos, constancias, certificaciones y demás actos que reconozcan derechos a particulares siempre que no resultaren gravados por este mismo concepto.
- d. Actos y documentos relacionados con la gestión ante la secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.

PARÁGRAFO: A excepción de los documentos contemplados en la Ley 962 de 2005 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 97.-

Introdúzcase en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO XI ESTAMPILLA PRO CULTURA, un nuevo artículo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 144-1 CAUSACIÓN. El impuesto se genera en el momento mismo de la suscripción del documento sobre el cual es obligatoria la emisión de estampillas.

ARTÍCULO 98.-

Introdúzcase en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO XI ESTAMPILLA PRO CULTURA, un nuevo artículo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 144-2. NO SUJECCIÓN. No generan la estampilla pro cultura los contratos de compraventa de predios destinados a obras o proyectos de interés público.

ARTÍCULO 99.-

Modifíquese en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO XI ESTAMPILLA PRO CULTURA, el LITERAL -A- del artículo 145. TARIFAS, el cual quedará así:

A. TARIFAS PARA CONTRATOS Y OTROS. Los actos, contratos e instrumentos que celebren u otorguen la administración municipal, sus entes descentralizados y organismos adscritos, relacionados anteriormente, tendrán las siguientes tarifas:

1. Contratos principales y adicionales que se suscriban con personas naturales o jurídicas, el dos por ciento (2%) del valor total del contrato, y se cobrará a la firma del documento contractual.
2. Los contratos o convenios sin cuantía, dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO 100.-

Suprímase en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO XI



Concejo Municipal de Pasto

ESTAMPILLA PRO CULTURA, ARTÍCULO 145, LITERAL C, los numerales 7 y 8.

ARTÍCULO 101.-

Modifíquese en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO XI ESTAMPILLA PRO CULTURA, el artículo 146 DESTINACIÓN DE LAS ESTAMPILLAS, el cual quedará así:

ARTÍCULO 146.- DESTINACION DE LAS ESTAMPILLAS El producto de la estampilla Pro Cultura se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural, Para lo cual se creara el fondo correspondiente. Previa certificación que lo acredite como tal, expedida por la Secretaria de Cultura o quien haga sus veces.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO: Con Estos recursos se priorizará proyectos culturales, que tengan como beneficiarios la población en situación de discapacidad.

ARTÍCULO 102.-

Modifíquese en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO XI ESTAMPILLA PRO CULTURA, ARTÍCULO 147 EXENCIONES, el numeral 5, el cual quedará así:

5. Los pagos por concepto de honorarios cuando no provengan de contratos de prestación de servicios, excepto los provenientes de contratos de consultoría e interventoría.

ARTÍCULO 103.-

Modifíquese en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO XI ESTAMPILLA PRO CULTURA, el artículo 148 FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE ADHERIR Y ANULAR LAS ESTAMPILLAS, el cual quedará así:

ARTÍCULO 148.- FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE ADHERIR Y ANULAR LAS ESTAMPILLAS. La obligación de adherir y anular las Estampillas le corresponde al funcionario del Municipio de Pasto o de cualquiera de las entidades descritas en el artículo 144 del presente Estatuto que intervenga en el acto.

Son solidariamente responsables con la persona o personas



Concejo Municipal de Pasto

obligadas al pago de Estampilla los siguientes funcionarios:

1. Los servidores públicos de la administración municipal, de sus Entidades descentralizadas, y en general de las entidades descritas en el artículo 144 del presente Estatuto que intervengan en la expedición o revisión de documentos gravados.
2. Los servidores públicos que acepten el conocimiento de los documentos sujetos al pago del Impuesto.

ARTÍCULO 104.-

Modifíquese en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO XI ESTAMPILLA PRO CULTURA, el artículo 149 FORMA DE HACER EFECTIVAS LAS ESTAMPILLAS, el cual quedará así:

ARTÍCULO 149.- FORMA DE HACER EFECTIVAS LAS ESTAMPILLAS. El impuesto de estampilla se hará efectivo mediante la adherencia y anulación de ésta. En el evento de no existir las estampillas de denominación mayor de cinco mil pesos (\$5.000,00) y el valor del impuesto de las estampillas supere los cincuenta mil pesos (\$50.000,00) el valor del citado gravamen se descontará y retendrá directamente en la cancelación del pago respectivo.

Cuando el valor del impuesto por estampilla supere la cifra indicada anteriormente, los documentos soportes y demás cuentas que se cobren al Municipio o a los entes descritos en el artículo 144 del presente Estatuto, por cualquier concepto, no llevarán adheridas las estampillas por cuanto su valor se deducirá del pago.

ARTÍCULO 105.-

Modifíquese en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO XI ESTAMPILLA PRO CULTURA, el artículo 154 TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 154.- TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA. En el sector central del Municipio el trámite de cobro y recaudo de la estampilla, se efectuará a través de la Tesorería Municipal.

En el sector descentralizado y en general en las entidades señaladas en el artículo 144 del presente Estatuto, el cobro y recaudo de la estampilla se hará a través de las respectivas tesorerías o la dependencia que haga sus veces. El monto global cobrado y/o retenido por concepto de estampilla Pro Cultura se transferirá mensualmente a la tesorería del Municipio, de acuerdo con lo señalado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 106.-

Sustitúyase en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO XI ESTAMPILLA PRO CULTURA, el artículo 155, el cual quedará así:

ARTÍCULO 155. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. A partir de enero de



Concejo Municipal de Pasto

2013, los responsables de efectuar el descuento y recaudo del impuesto de conformidad con el artículo 154 del presente Estatuto deberán presentar una Declaración mensual sobre las retenciones por concepto de Estampilla Pro Cultura efectuadas en el mes inmediatamente anterior, la cual deberá estar acompañada del pago de las retenciones practicadas.

La declaración se presentará ante la Secretaría de Hacienda - Subsecretaría de Ingresos, en los formatos que disponga para el efecto, dentro de los 15 primeros días de cada mes.

ARTÍCULO 107.-

Modifíquese en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO XIII ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR, el artículo 167, el cual quedará así:

ARTÍCULO 167.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Se ordena la emisión de una estampilla "Adulto Mayor" en el Municipio de Pasto de conformidad con la autorización contenida en la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 108.-

Modifíquese en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO XIII ESTAMPILLA DEL ADULTO MAYOR, el artículo 168 - HECHO GENERADOR, el cual quedará así:

ARTÍCULO 168.- HECHO GENERADOR: El Hecho Generador lo constituye la celebración de contratos con el Municipio de Pasto, sus Entidades Descentralizadas, Unidades Administrativas con personería jurídica, Establecimientos Públicos y Empresas del orden Municipal, Contraloría Municipal, Personería Municipal, Concejo Municipal y en todo caso con las entidades que hacen parte del Presupuesto anual del Municipio de Pasto, con las excepciones establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 109.-

Modifíquese en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO XIII ESTAMPILLA DEL ADULTO MAYOR, el artículo 169 – SUJETO PASIVO, el cual quedará así:

ARTÍCULO 169.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla del Adulto Mayor las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, los consorcios, las uniones temporales, incluyendo las empresas de servicios públicos y telecomunicaciones, que celebren contratos con el Municipio de Pasto, sus entes descentralizados y empresas municipales.

No será sujeto pasivo de la Estampilla del Adulto Mayor el Cuerpo de Bomberos de Pasto.

ARTÍCULO 110.-

Modifíquese en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO XIII ESTAMPILLA DEL ADULTO MAYOR, el artículo 170 SUJETO ACTIVO, el cual quedará así:



Concejo Municipal de Pasto

ARTÍCULO 170.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Pasto.

ARTÍCULO 111.-

Modifíquese en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO XIII ESTAMPILLA DEL ADULTO MAYOR, el artículo 171 BASE GRAVABLE, el cual quedará así:

ARTÍCULO 171.- BASE GRAVABLE. La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla del Adulto Mayor será el valor del contrato y/o sus adicionales.

El recaudo de la Estampilla del Adulto Mayor se efectuará acorde con la forma de pago estipulada en el Contrato.

ARTÍCULO 112.-

Modifíquese en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO XIII ESTAMPILLA DEL ADULTO MAYOR, el artículo 174 DESTINACIÓN, el cual quedará así:

ARTÍCULO 174. DESTINACIÓN. Los recursos serán administrados por el Municipio de Pasto y destinados a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción, de los Centros de atención integral adulto mayor y Centros de vida para la Tercera Edad, que operen en el Municipio.

De los recursos obtenidos, se destinara como mínimo un 70% para la financiación de los centros de atención integral adulto mayor y centros vida y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los centros bienestar de la tercera edad, bajo responsabilidad del Alcalde Municipal, quien para el desarrollo de los programas que deriven de la aplicación de los recursos de esta estampilla, podrá delegar a cualquier dependencia afín para el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los centros de atención integral adulto mayor y centros vida y creara un sistema de información, que permita un seguimiento a la gestión.

ARTÍCULO 113.-

Introdúzcase en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO XIII ESTAMPILLA DEL ADULTO MAYOR, un nuevo artículo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 174-1. FORMA DE HACER EFECTIVAS LAS ESTAMPILLAS. El impuesto de estampilla Del Adulto Mayor se hará efectivo mediante la adherencia y anulación de ésta. En el evento de no existir las estampillas de denominación mayor de cinco mil pesos (\$5.000,00) y el valor del impuesto de las estampillas supere los cincuenta mil pesos (\$50.000,00) el valor del citado gravamen se descontará y retendrá directamente en la cancelación del pago respectivo.

Cuando el valor del impuesto por estampilla supere la cifra indicada anteriormente, los documentos soportes y demás cuentas que se cobren al Municipio o a los entes descritos en el artículo 168 del presente Estatuto, por cualquier



Concejo Municipal de Pasto

concepto, no llevarán adheridas las estampillas por cuanto su valor se deducirá del pago.

ARTÍCULO 114.-

Introdúzcase en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO XIII ESTAMPILLA DEL ADULTO MAYOR, un nuevo artículo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 174-2.- OFICINA ENCARGADA DEL EXPENDIO. La oficina encargada de expender las Estampillas Del Adulto Mayor será la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 115.-

Introdúzcase en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO XIII ESTAMPILLA DEL ADULTO MAYOR, un nuevo artículo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 174-3.- ANULACION. La anulación de las Estampillas se hará por medios mecánicos o manuales con expresión del lugar y fecha de anulación e imposición de la firma del funcionario que hace la anulación, de manera que la escritura cubra la parte de la estampilla y parte del papel donde se adhiera.

PARAGRAFO: Ninguno de los documentos de que trata el presente capítulo podrá ser aceptado por funcionario oficial, si no está provisto de la estampilla correspondiente debidamente anulada.

ARTÍCULO 116.-

Introdúzcase en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO XIII ESTAMPILLA DEL ADULTO MAYOR, un nuevo artículo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 174-4.- FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE ADHERIR Y ANULAR LAS ESTAMPILLAS DEL ADULTO MAYOR. La obligación de adherir y anular las Estampillas le corresponde al funcionario del Municipio de Pasto o de cualquiera de las entidades descritas en el artículo 168 del presente Estatuto que intervenga en el acto.

Son solidariamente responsables con la persona o personas obligadas al pago de Estampilla los siguientes funcionarios:

1. Los servidores públicos de la administración municipal, de sus Entidades descentralizadas, y en general de las entidades descritas en el artículo 168 del presente Estatuto que intervengan en la expedición o revisión de documentos gravados.
2. Los servidores públicos que acepten el conocimiento de los documentos sujetos al pago del Impuesto.

ARTÍCULO 117.-

Introdúzcase en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO XIII ESTAMPILLA DEL ADULTO MAYOR, un nuevo artículo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 174-5- TRÁMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA DEL ADULTO MAYOR. En el sector central del Municipio el trámite



Concejo Municipal de Pasto

de cobro y recaudo de la estampilla, se efectuará a través de la Tesorería Municipal.

En el sector descentralizado y en general en las entidades señaladas en el artículo 168 del presente Estatuto, el cobro y recaudo de la estampilla se hará a través de las respectivas tesorerías o la dependencia que haga sus veces. El monto global cobrado y/o retenido por concepto de estampilla Del Adulto Mayor se transferirá mensualmente a la tesorería del Municipio, de acuerdo con lo señalado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 118.-

Introdúzcase en el TITULO II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO XIII ESTAMPILLA DEL ADULTO MAYOR, un nuevo artículo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 174-6. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA.

A partir de enero de 2013, los responsables de efectuar el descuento y recaudo del impuesto Estampilla del Adulto Mayor de conformidad con el artículo 174-5 del presente Estatuto deberán presentar una Declaración mensual sobre las retenciones por concepto de Estampilla Del Adulto Mayor efectuadas en el mes inmediatamente anterior, la cual deberá estar acompañada del pago de las retenciones practicadas.

La declaración se presentará ante la Secretaría de Hacienda - Subsecretaría de Ingresos, en los formatos que disponga para el efecto, dentro de los 15 primeros días de cada mes.

ARTÍCULO 119 .-

Incorporar al Estatuto Tributario Municipal, dentro del Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, un nuevo Capítulo que contendrá la regulación del IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO, y corresponderá a los artículos previstos en el Acuerdo 017 de junio 28 de 2010, con las modificaciones señaladas en el presente acuerdo. El Nuevo Capítulo quedará así:

CAPÍTULO XIV. IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO.

ARTÍCULO 175. IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO:

Establézcase en el Municipio de Pasto el impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público como un tributo de orden municipal, destinado de manera específica a la prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio del Municipio de Pasto, de conformidad con la definición de dicho servicio en las normas legales vigentes, o las que la modifiquen o sustituyan.

A. OBJETO: El objeto del impuesto es cubrir todos los costos y gastos de prestación del servicio de Alumbrado Público el cual incluye entre otros los relacionados con la administración, operación y mantenimiento, suministro de energía eléctrica, la modernización o repotenciación, la reposición o cambios, la expansión y demás factores que



Concejo Municipal de Pasto

inciden en la prestación eficiente y eficaz del servicio, sin que el pago del impuesto tenga una relación directa con el acceso al servicio.

B. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de alumbrado público es el Municipio de Pasto.

C. SUJETO PASIVO. Están obligadas al pago del impuesto del servicio de Alumbrado Público todas las personas naturales y jurídicas que sean beneficiarias actuales o potenciales del servicio de alumbrado público y que sean propietarias, poseedoras o tenedoras de predios ubicados en el Municipio de Pasto.

Los sujetos pasivos del impuesto de servicio de alumbrado público se clasificaran en los siguientes sectores: Residencial, Oficial, Comercial, Industrial, financiero, solidario y cooperativo, lotes y predios no construidos.

D. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el ser usuario actual o potencial de ese servicio, que consiste en el beneficio colectivo, directo o indirecto del servicio de alumbrado público por parte de las personas naturales y jurídicas de la municipalidad.

E. BASE GRAVABLE.- Las bases gravables para aplicar las tarifas del impuesto de alumbrado público en el Municipio son las siguientes:

1. SECTOR RESIDENCIAL. La base gravable es la capacidad socioeconómica reflejada en la estratificación del usuario y/o contribuyente, de tal manera que a cada contribuyente o usuario del mismo estrato le corresponde la misma tarifa mensual.

2. SECTORES OFICIAL, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERO. La base gravable es el rango del consumo mensual del servicio de energía eléctrica, de tal manera que cada contribuyente o usuario del sector le corresponde una tarifa variable de acuerdo con la tabla de consumos mensuales de energía eléctrica establecida en el presente Acuerdo.

3. TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO DE PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO EDIFICADOS.

Las tarifas del impuesto de alumbrado público para los lotes urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, se fija en función de la capacidad contributiva definida por el valor catastral de los predios gravados, de acuerdo con los siguientes rangos:

Estrato	TARIFA MENSUAL DEL IMPUESTO
Lotes con avalúo entre 0 y	\$ 13.200



Concejo Municipal de Pasto

9 SMLMV	
Lotes con avaluó mayor a 9 e inferior o igual a 18 SMLMV	\$ 38.400
Lotes con avaluó mayor a 18 e inferior o igual a 36 SMLMV	\$ 76.800
Lotes con avaluó mayor a 36 e inferior o igual a 71 SMLMV	\$ 150.000
Lotes con avaluó mayor a 71 e inferior o igual a 142 SMLMV	\$ 294.000
Lotes con avaluó mayor a 142 e inferior o igual a 283 SMLMV	\$ 552.000
Lotes con avaluó mayor a 283 SMLMV	\$840.000

PARAGRAFO. Los lotes pertenecientes a asociaciones de vivienda legalmente reconocidas por el Instituto de Vivienda (INVIPASTO), destinadas a desarrollar proyectos de vivienda de interés social pagarán las tarifas del estrato uno (1).

ARTÍCULO 176.- Para el cumplimiento del objeto de este acuerdo el Municipio podrá ejercer las acciones necesarias a motu propio o por convenio o contrato con entidades que presten el servicio de alumbrado público en el municipio de Pasto, quienes administraran lo recaudado por concepto de este impuesto.

ARTICULO 177.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE LOS SECTORES RESIDENCIALES. Aplicando los principios constitucionales de equidad, progresividad y eficiencia que deben regir los tributos, e igualmente los criterios constitucionales de costos, solidaridad y redistribución de ingresos que deben regir los servicios públicos, se establecen las siguientes tarifas mensuales del impuesto de alumbrado público para los contribuyentes de los sectores residencial:

Estrato	TARIFA MENSUAL DEL IMPUESTO
Residenciales	
1	\$ 1.038
2	\$ 3.110
3	\$ 5.805
4	\$ 8.294
5	\$ 12.440
6	\$ 22.809
Rural	\$1.038

ARTÍCULO 178. TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO



Concejo Municipal de Pasto

PÚBLICO DEL SECTOR OFICIAL. Las tarifas del impuesto de alumbrado público para el Sector Oficial se establecen de acuerdo con el rango de consumo de energía eléctrica mensual expresado en Kw/h, según lo facturado por la empresa que preste el servicio de suministro de energía eléctrica a cada usuario, establecido en la siguiente tabla de consumos:

USO	RANGO Kw/h	VALOR
S.OFICIAL	0-136	\$131.219
S.OFICIAL	136.1-407	\$281.118
S.OFICIAL	407.1 EN ADELANTE	\$337.417

ARTICULO 179.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL SECTOR COMERCIAL E INDUSTRIAL. Las tarifas del impuesto de alumbrado público para los Sectores Comercial e Industrial se establecen de acuerdo con el rango de consumo de energía eléctrica mensual expresado en Kw/h, según lo facturado por la empresa que preste el servicio de suministro de energía eléctrica a cada usuario, establecido en la siguiente tabla de consumos:

USO	RANGO	VALOR
Comercial e industrial	0-54	\$ 2.625
Comercial e industrial	54.1-136	\$6.936
Comercial e industrial	136.1-407	\$20.621
Comercial e industrial	407.1-678	\$34.491
Comercial e industrial	678.1-1221	\$62.234
Comercial e industrial	1221.1-1628	\$83.043
Comercial e industrial	1628.1-1899	\$96.912
Comercial e industrial	1899.1-2171	\$110.600
Comercial e industrial	2171.1- 2442	\$124.471
Comercial e industrial	2442.1- 2714	\$138.527
Comercial e industrial	2714.1- 4070	\$207.700
Comercial e industrial	4070.1-5427	\$276.868
Comercial e industrial	5427.1 en adelante	\$296.740

ARTÍCULO 180. TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL SECTOR FINANCIERO, SOLIDARIO Y COOPERATIVO. Las tarifas del impuesto de alumbrado público para el sector financiero, solidario y cooperativo se establecen de acuerdo con el rango de consumo de energía eléctrica mensual expresado en Kw/h, según lo facturado por la empresa que preste el servicio de suministro de energía eléctrica a cada usuario, establecido en la siguiente tabla de consumos:

Uso	Rango	Valor
-----	-------	-------



Concejo Municipal de Pasto

Financiero, solidario cooperativo	y	0-54	800.000
Financiero, solidario cooperativo	y	54-136	900.000
Financiero, solidario cooperativo	y	136 en adelante	1.000.000

ARTÍCULO 181.- ACTUALIZACIÓN DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las tarifas del impuesto de alumbrado público fijadas en el presente Acuerdo, se incrementaran anualmente de acuerdo al IPC, Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 182.- Se fija tarifa diferencial equivalente al 50% del rango de consumo del sector oficial comprendido entre 0-136 kw/h, del presente estatuto, para Instituciones Educativas Municipales, Entidades de Socorro y del diez por ciento (10%) para las Sedes de Juntas de Acción Comunal.

ARTÍCULO 183.- RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio. Sin embargo, para lograr eficiencia en el recaudo se podrá hacer a través de la empresa prestadora del servicio de Alumbrado Público SEPAL. S.A., Sociedad de Economía Mixta, vinculada a la Administración Municipal por servicios o a través de las empresas comercializadoras o proveedoras de energía eléctrica o a través de empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios del municipio de Pasto de conformidad con las regulaciones de la Comisión para la regulación de energía y gas CREG, así mismo el municipio para efectos de eficiencia en el recudo del impuesto de Alumbrado Público de lotes y predios no construidos recaudara el impuesto conjuntamente con el cobro anual del impuesto predial.

ARTÍCULO 184.- PERIODO GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público para los sectores: residencial, oficial, comercial, industrial y financiero, solidario y cooperativo, se causará por periodos mensuales, para cuyo efecto se liquidará, facturará y recaudará por periodos iguales.

El impuesto de alumbrado público para los lotes y predios urbanizables, no urbanizados y urbanizados no edificadoss se causará por periodos anuales.

ARTÍCULO 120.-

Modifíquese en el Título III INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS, CAPITULO VII ESPECIES FISCALES, el Artículo 210.- PAZ Y SALVO MUNICIPAL EXTERNO, el cual quedará así:



Concejo Municipal de Pasto

ARTÍCULO 210.- PAZ Y SALVO MUNICIPAL. El Paz y Salvo por impuestos municipales será expedido por la Subsecretaría de Ingresos a solicitud verbal del interesado y tendrá una vigencia de 90 días contados a partir de la fecha de su expedición. El Paz y Salvo por conceptos diferentes a impuestos será expedido por la Tesorería General del Municipio.

Se podrá expedir Paz y Salvo para cada unidad catastral o en conjunto para las unidades catastrales conforme lo solicite el contribuyente.

Para expedir el paz y salvo municipal a toda persona natural o jurídica, unión temporal, consorcio, que tenga o vaya a tener cualquier tipo de contrato con el municipio de Pasto, deberá estar al día con todos los impuestos municipales, lo cual deberá acreditar al momento de la solicitud de expedición.

PARÁGRAFO 1: Para la cancelación de contratos inferiores a 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes, no se exigirá paz y salvo municipal en su legalización.

PARAGRAFO 2: Para expedir el paz y salvo municipal, en lo concerniente al impuesto de Industria y Comercio el contribuyente debe encontrarse al día respecto de la obligación de declarar y pagar por la totalidad de dicho impuesto.

ARTÍCULO 121.-

El ingreso obtenido por la enajenación voluntaria de inmuebles para proyectos de utilidad pública o interés social, no constituye hecho generador de estampillas.

ARTÍCULO 122.-

Inclúyase en el Título II INGRESOS TRIBUTARIOS, CAPITULO VII IMPUESTOS GENERADOS POR OBRAS URBANISTICAS Y DE CONSTRUCCION, artículo 125 IMPUESTO DE DELINEACION, OCUPACION Y ROTURA DE VIAS, TARIFAS DE CONSTRUCCION Y OTRAS TASAS, el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO.- Exonerar a los propietarios de predios con construcciones destinadas a vivienda, menores de 40 metros cuadrados, de estrato uno (1) ubicados en el sector rural, el cobro de los impuestos de: reformas locativas, demoliciones, y renovación de licencias de construcción.

ARTICULO 123.-

Facúltese por seis (6) meses a partir de la fecha de sanción y publicación del presente acuerdo al Alcalde Municipal para que Mediante decreto compile el Estatuto Tributario, la presente modificación al mismo y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 124.-

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO

Concejo Municipal de Pasto

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil doce (2012)

**RODOLFO ALEXANDER RASSA BRAVO
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL**

**SILVIO ROLANDO BRAVO PANTOJA.
SECRETARIO GENERAL**



Concejo Municipal de Pasto

Continuación Acuerdo No. 032 del 3 de Diciembre de 2012

POST- SCRITUM: EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PASTO.

HACE CONSTAR:

Que el presente Acuerdo No. 032 del 3 de Diciembre de 2012, fue aprobado en dos debates distintos así:

Primer Debate: 21 de Noviembre de 2012, en Comisión de Presupuesto.

Segundo Debate: Inicia el 26 de Noviembre de 2012, continúa el 27 al 30 de Noviembre, 1º al 2 de diciembre de 2012 y se realiza la aprobación total del Proyecto de Acuerdo el 3 de Diciembre de 2012, en prorroga de sesiones ordinarias de la fecha.

Dada en San Juan de Pasto, el tres (3) del mes de Diciembre del año dos mil doce (2012)

SILVIO ROLANDO BRAVO PANTOJA
Secretario General
Concejo Municipal de Pasto

L. Elena